

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES- 044/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA Y COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

MAGISTRADA: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ.

SECRETARIA: MARISOL MOREIRA RIVERA.

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que determina: a) la **existencia** de las infracciones objeto de denuncia consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, así como la publicación de propaganda sin los elementos mínimos de identificación atribuida a Julio César Chávez Padilla y por culpa en vigilando de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y b) se impone al ciudadano y a la coalición amonestación pública por la comisión de la infracción precisada en el inciso anterior.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coordinación de lo Contencioso:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de Zacatecas.
Denunciado:	Julio César Chávez Padilla y Coalición “Juntos Haremos Historia”.
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional.
IEEZ	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	<i>Ley Electoral</i> del Estado de Zacatecas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de queja y demás constancias que integran autos, se advierte lo siguiente:

- 1.1. **Presentación de la queja.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho¹, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *IEEZ*, presentó escrito de queja en contra de Julio César Chávez Padilla, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la presunta colocación de propaganda en zona de transición y por falta de elementos mínimos de identificación para considerar un muro como propaganda electoral.
- 1.2. **Acuerdo de radicación, reserva de admisión e investigación.** Mediante acuerdo de veintidós de junio, la *Coordinación de lo Contencioso* radicó el asunto con el número de expediente PES/IEEZ/CCE/073/2018; reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó la realización de diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos *denunciados* y los sujetos participantes.
- 1.3. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El cuatro de julio, la *Coordinación de lo Contencioso*, admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el diecisiete siguiente.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

1.4. Recepción del expediente en el *Tribunal de Justicia Electoral*.

El once de julio, se recibió en este *Tribunal* el expediente relativo a la presente queja, así como el informe circunstanciado en términos del artículo 422 de la *Ley Electoral*.

1.5. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se integró el expediente TRIJEZ-PES-044/2018, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para verificar su debida integración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425, numeral 2, fracción I de la *Ley Electoral* y en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Acuerdo de Remisión del expediente a la *Coordinación de lo Contencioso*. El catorce de julio, mediante Acuerdo Plenario se determinó devolver los autos a la *Coordinación de lo Contencioso*, en virtud de advertirse la falta de elementos procesales, ordenándose el desahogo de diligencias para mejor proveer.

1.7. Diligencias para mejor proveer: Este *Tribunal* solicitó a la *Coordinación de lo Contencioso*, reponer la audiencia de pruebas y alegatos, emplazar al candidato denunciado, a efecto de que si opta por acudir en la referida etapa de instrucción, a través de apoderado o persona facultada para ello, dicha circunstancia sea acreditada a través de poder o escrito en el que se constate fehacientemente su voluntad.

1.8. Nueva remisión del expediente al *Tribunal*. Concluida la audiencia, la *Coordinación de lo Contencioso* elaboró el informe respectivo y remitió nuevamente los autos de la causa administrativa a este *Tribunal*, mismos que se recibieron el seis de junio.

1.9. Retorno. Nueve de agosto se remitió el expediente que se resuelve a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, radicándose en la misma fecha, por lo que una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncian hechos considerados como violatorios a las normas sobre propaganda política o electoral, realizados por el candidato de la coalición a presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas en el presente proceso electoral local.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracción II, y 423 de la *Ley Electoral*; 17 apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

4

En su escrito de contestación, el partido MORENA, considera que no existe soporte legal para la intervención que se pide, por ser materia de derecho civil y que en su caso una vez acreditadas las supuestas infracciones a alguna normatividad local como la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, la competencia en su caso corresponde a otra instancia administrativa, así pues solicita el desechamiento de la queja por actualizarse la causal de improcedencia al considerar además que la denuncia o queja es obscura, imprecisa, ambigua y temeraria.

No le asiste la razón, derivado de que se denuncian actos que pueden contravenir normas sobre propaganda política, por lo que con independencia de que le asista o no la razón al denunciante, la presente queja debe ser analizada por este *Tribunal*, con la finalidad de determinar si existieron o no los hechos *denunciados* y si a la vez constituyen infracción a la legislación en materia electoral, circunstancia que se abordará en el apartado relativo al estudio de fondo de esta causa administrativa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

Por el denunciante

El denunciante en su escrito de demanda señala que el 31 de mayo se percató que en la Alameda López Mateos, colonia Centro en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, frente a la zapatería el Globito, y en la segunda planta de la Zapatería la Gran Barata, se encontraba una lona de aproximadamente 3x2.5 metros de fondo blanco, en donde al costado derecho se observa la figura del candidato a Presidente Municipal con camisa blanca, a un costado con letra negra la palabra “Julio César” y con letra de color guinda “Chávez”, y en la parte del centro de la misma aparece con letras color negras la leyenda “candidato, Presidente Municipal, Guadalupe”, en la esquina inferior izquierda aparece la leyenda “Juntos Haremos Historia” “MORENA, La Esperanza de México”, y los emblemas de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social”, motivo por el que menciona que la lona en mención se encontraba en una zona de transición, en el centro histórico del municipio de Guadalupe, Zacatecas lugar en el que aduce no se puede colocar ningún tipo de propaganda.

5

El actor argumenta que si bien la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas es la encargada de la protección, conservación e intervención de los polígonos declarados como zonas de transición, también indica que no se podrá colocar en fachadas, anuncios, logotipos y en general todo tipo de propaganda visual; ya que, existen lugares adecuados para ello. Además, agrega que la protección de la zona, por ser escudo de las zonas típicas y zonas de monumentos, se busca reforzar su protección, por lo cual se exige que no se dañe dicho polígono.

Considera además, que a fin de conservar y proteger los monumentos, se otorgan lugares y espacios para la implementación de propaganda política, en los cuales, su uso es para difusión de la misma, sin dañar lo que hasta hoy en día se encuentra reglamentado, y que, por eso, ningún partido puede apropiarse, utilizar o aprovechar un espacio que la ley prohíbe por ser de importancia histórica y cultural para el municipio de Guadalupe, Zacatecas y el propio Estado.

Al mismo caso, el actor refiere que según lo establecido en la Ley Electoral en lo que corresponde a las reglas de colocación de propaganda electoral, los

partidos y candidatos no podrán colgar, fijar o pintar en monumentos ni en edificios públicos, por lo que, se puede observar la clara prohibición expresa de la colocación o fijación de propaganda en lugares en los cuales existan monumentos históricos, por ello es importante precisar que la colocación de la lona del candidato a Presidente Municipal fue de forma dolosa, de mala fe, por ello se debe mencionar acorde a la legislación en materia electoral.

Por otra parte, señala también, que el dieciséis de junio observaron un mural al costado izquierdo de un edificio de cuatro plantas de color crema en sentido a la Calzada Revolución Mexicana, ubicado en Calle Hacienda de Bernárdez #16 fraccionamiento El Dorado en Guadalupe, Zacatecas, con medidas aproximadas de 11 metros de alto por 18 metros de ancho, según el cual, tiene fondo blanco y en el costado izquierdo la frese “Julio César Chávez” “Presidente” todas de color guinda y en el costado derecho del mural aparece la imagen del candidato a Presidente Municipal, con camisa blanca y saco negro.

6

El actor aludió que, es una obligación de los integrantes de una coalición proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifique que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político, lo cual se colmaría con la inclusión de la denominación de los integrantes de una coalición o sus emblemas.

Añadió que si el ciudadano Julio César Chávez Padilla no estableció la calidad de “candidato” en su propaganda, es difícil que la ciudadanía en general comprenda que se encuentra registrado para contender en el proceso electoral en el que nos encontramos y que dicha publicidad no muestra objetivamente la intención de promover una candidatura o un partido político o coalición, ya que como se ha apreciado con anterioridad, dicha propaganda carece de ambos elementos, como lo son la calidad de candidato, así como la identificación de la coalición que lo postula.

Menciona que además, carece de la identificación plena de qué coalición postula al ciudadano Julio César Chávez Padilla, lo cual es del conocimiento de ese instituto político, que dicho actor fue postulado por la Colación “Juntos Haremos Historia” la cual es conformada por los partidos políticos de

MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, y que la legislación permite a decisión del candidato omitir los emblemas de los partidos, cuando el candidato es plenamente identificado o conocido, pero mínimamente debe señalar la coalición por la cual es postulado, a lo cual dicho candidato fue omiso, y que de esa forma incurrieron en una falta, a lo que establece la ley electoral.

Señaló también, que la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva con la finalidad de promover a un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos, ya que es importante que dicha publicidad contenga los elementos suficientes para que el electorado pueda identificar con claridad el candidato y quien lo postula para evitar confusiones.

Agregó que además, debe sancionarse a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por culpa in vigilando pues lo partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principio del estado democrático, y que por lo cual, es posible establecer que el partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades.

Por la parte denunciada

- **Julio César Chávez Padilla**

El *denunciado* en su escrito de contestación sobre los cuestionamientos realizados en el requerimiento manifestó, que él había colocado una lona en la Alameda de Guadalupe, Zacatecas que contenía propaganda electoral de su campaña como candidato a Presidente Municipal de Guadalupe Zacatecas, y que fue directamente el dueño de ese inmueble quien solicitó al denunciado que le proporcionara esa publicidad para ponerla en su inmueble, la cual fue colocada con el apoyo de su equipo de campaña.

Al respecto señaló, que se hizo toda vez que dentro del polígono de Protección de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos de Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, no fue detectada esa área en que fue colocada la propaganda en comento.

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, anexó el polígono de Protección de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas y según el denunciado, no se encontraba el supuesto domicilio por el que se agravia el denunciante.

Además señala, que la queja orbita en que según el denunciante, el denunciado violentó lo establecido en el artículo 164, en la parte que señala; “En la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes: ... no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal”, lo cual a su juicio de ninguna manera puede aplicar en el presente asunto, ya que no es un monumento típico del municipio, ni una zona protegida donde se colocó esa propaganda.

8

El denunciado argumentó que Guadalupe, Zacatecas, a diferencia de la capital del Estado, no ha sido considerado pueblo mágico, ni tampoco su centro histórico, sin embargo, el polígono de protección, son algunas las calles y los monumentos que se consideran como espacios de restricción, y que sin embargo el domicilio en donde colocaron su propaganda claro está que no pertenece a esa zona de protección.

En lo referente a la solicitud de manifestación sobre si él había ordenado la colocación de propaganda electoral de su campaña como candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por la Colación “Juntos Haremos Historia”, consistente en propaganda electoral plasmada en el exterior del edificio de cuatro pisos en color crema, en su costado izquierdo en sentido de la Calzada Revolución Mexicana, ubicado en el domicilio señalado como calle Hacienda de Bernárdez Fraccionamiento El Dorado, en Guadalupe Zacatecas; el denunciado contestó que al momento de la presentación de este documento, en fecha veintisiete de junio, por el que da respuesta al requerimiento recibido por el denunciado en fecha veinticinco de

junio, ya había sido complementado dicho mural, toda vez que cuando se realizó la certificación a esa propaganda aún no estaba concluido por parte del artista urbano que lo elaboró.

Refirió además, que su manufactura no puede ser como la de una lona u otra propaganda, es decir, su ejecución total por obvias razones no se puede lograr en un día, razón por la cual los artistas encargados de su elaboración no pudieron concluir el mural en un plazo breve, aunado a ello, también afectaron las condiciones climáticas, al respecto señala lo siguiente:

- Que se requirieron tres días para alcanzar a plasmar el esqueleto del boceto del muro.
- Que por las condiciones climáticas, particularmente por las constantes lluvias ocurridas en nuestro municipio, fue en un plazo de nueve días para lograr plasmar todo el fondo y entonces poder dibujar los detalles que comprende el boceto.
- Que según informó el artista, requirió de cuatro días más para que se apreciaran detalles estéticos y técnicos, entre ellos, los que supuestamente le agravian al denunciante, es decir, el de complementar; coalición, cargo y municipio que postula al candidato.
- Que después de más de dieciséis días de trabajo, se pudo apreciar concluido el mural.

9

Y que por ese motivo, las fotografías tomadas por el querellante obedecen a uno de esos días que aún no se encontraba terminada la propaganda citada.

Respuesta de los partidos integrantes de la *Coalición*:

- **MORENA**

Refiere el representante del partido ante el Consejo General del *IEEZ*, que no tenía conocimiento de la colocación de la propaganda, pues toda vez que él solo se encuentra con funciones legales, más no de estrategia de propaganda de los candidatos, pues esa no es su función, y que en virtud de lo anterior mucho menos ordenó tal actividad.

- **Partido del Trabajo**

Mencionó que el instituto político desconoció la fijación de la propaganda electoral que se indicó y que tampoco ordenó la colocación de la misma.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, así como de los elementos de prueba aportados, este *Tribunal* deberá:

- Determinar; si el denunciado colocó una lona con propaganda alusiva a su candidatura en una zona de transición, ubicada en la Alameda López Mateos del municipio de Guadalupe, Zacatecas y además si el mural ubicado en la Avenida Revolución Mexicana, no contenía los elementos mínimos de identificación que establece la normativa electoral.

En caso de acreditarse tales conductas, se procederá a establecer si las mismas actualizan la infracción a los preceptos de la Ley Electoral, el Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas y la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, que aduce el denunciante, así como la determinación sobre la responsabilidad, y a su vez las sanciones que en derecho correspondan.

10

4.3 METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Para resolver la situación planteada, se realizarán el siguiente planteamiento.

- Se determinará si los actos denunciados se encuentran acreditados.
- En su caso, se determinará si constituyen una vulneración a la normativa electoral.
- En su caso, se determinará la responsabilidad de los denunciados y la individualización de la sanción

4.4 CAUDAL PROBATORIO

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas y ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial de queja obran las siguientes:

Documentales públicas:

- Copia certificada del nombramiento, como representante suplente ante el Consejo General del IEEZ.
- Acta de certificación de colocación de propaganda de fecha primero de junio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral del IEEZ en Guadalupe, Zacatecas, signado por la C. Nelly Martínez Juárez, Secretaria Ejecutiva del mismo Consejo.
- Acta de certificación de existencia y contenido de propaganda de fecha dieciocho de junio del presente año, emitida por el Consejo Municipal del IEEZ en Guadalupe, signado por la C. Nelly Martínez Juárez, Secretaria Ejecutiva del mismo Consejo.

Por la parte denunciada

Técnicas:

- Imagen del polígono de protección de la junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.
- Tres imágenes anexadas en el cuerpo del escrito por el que el denunciado compareció a su audiencia de pruebas y alegatos

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Documentales públicas:

- Copia certificada de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Documentación emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se acredita la candidatura del *denunciado*.

- Copia certificada del oficio UT-31/2018, signado por el Ing. Rafael Sánchez Presa, Director General de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, así como la unidad de CD anexa al mismo.
- Oficio de contestación, signado por el Lic. Jesús Mendoza Valadez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEEZ, al cual acompañó Acuerdo de Admisión y el original del Acta de Certificación de Existencia y Contenido de Propaganda Electoral del fecha veintiséis de junio.
- Contestación signada por el Lic. José de Jesús Mendoza Valadez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEEZ, por la que anexó acuerdo de admisión y Acta de Certificación de Existencia de Propaganda Político Electoral de fecha veintinueve de junio, suscrita por Yaneli de Monserrat Galván Reyes, Oficial Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEEZ.

12

Documentales privadas

- Contestación signada por el Lic. Miguel Jáquez Salazar, representante propietario ante el Consejo General del IEEZ del Partido del Trabajo, en su calidad de denunciado.
- Contestación signada por el Dr. Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario ante el Consejo General del IEEZ, del Partido MORENA, en su calidad de denunciado.
- Contestación signada por el C. Julio César Chávez Padilla, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en su carácter de denunciado.
- Escrito de fecha veintiocho de junio, signado por el C. Julio César Chávez, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, zacatecas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante el cual informa, que se dio

cumplimiento a las medidas cautelares, dictadas mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio.

El material probatorio allegado debe ponderarse, independientemente de la parte que lo haya aportado, virtud al principio de adquisición procesal, según el cual, la pruebas corresponden al proceso.

4.5 HECHOS RECONOCIDOS POR EL DENUNCIADO

El *denunciado* mediante su contestación reconoció lo siguiente:

- a) Que si tuvo la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la *Coalición*.
- b) Que en el domicilio señalado se encontraba la propaganda del candidato, la cual fue retirada en fecha veintiséis de junio.
- c) Que el mural, se encuentra en el domicilio señalado por el quejoso.

4.6 MARCO JURÍDICO

13

En lo que se refiere a propaganda electoral el artículo 157 indica que son los escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

El artículo 163, de la *Ley Electoral* establece las reglas con las que debe contar la propaganda impresa, señalando expresamente: Que toda propaganda impresa que utilicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular.

Al respecto, el artículo 164, de la *Ley Electoral*, establece las reglas que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones y candidatos para colocar propaganda electoral, de donde se desprende que podrá colocarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando medie permiso escrito del propietario y no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público de concesión estatal.

El Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, en el artículo diecinueve, en el artículo 19, numeral 1, fracción V y numeral 2, señala: En la colocación, fijación o pinta de toda propaganda los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y candidatos observarán las reglas siguientes: no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público de concesión estatal, entendiéndose por éstos los taxis, camiones de transporte público o de carga así como cualquier otro que sea del servicio público, y cuando se coloque, fije o pinte propaganda electoral en lugares distintos a los permitidos en la Ley Electoral, este Reglamento y en la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, el Instituto requerirá al partido político, candidato, coalición o candidato independiente según corresponda, para que la retire o cubra, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo ordenará el retiro inmediato de la propaganda de conformidad con la legislación electoral y se le impondrá la sanción respectiva.

14 En la Ley de Protección y conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas se regula lo siguiente.

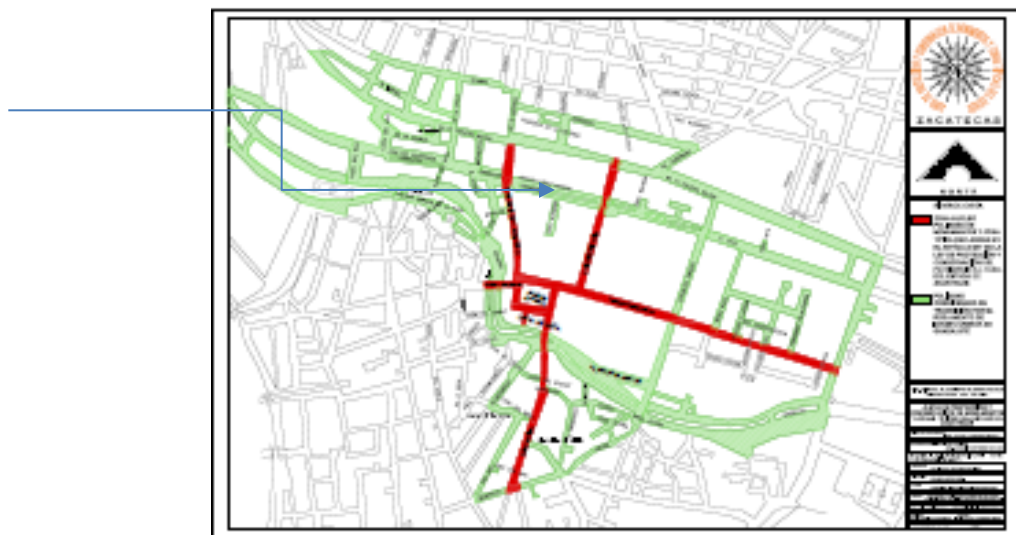
Artículo 1

Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Zacatecas; tiene por objeto la planeación, protección, conservación, restauración, rescate, mejoramiento, rehabilitación e intervención de los polígonos declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, itinerarios culturales, rutas de acceso y paisajes culturales en la Entidad; así como el patrimonio cultural, material e inmaterial, siempre y cuando no sean competencia de la Federación.

El artículo 3, define como “zona de transición” Área alrededor de las zonas típicas, zonas de monumentos, itinerarios culturales, sitios y paisajes culturales cuyo uso y desarrollo está restringido jurídicamente, a fin de reforzar su protección.

El artículo 29 establece que en los Municipios que exista una declaratoria de zonas típicas, zonas de monumentos, monumentos, itinerarios culturales, paisajes culturales, la zona de transición y paisaje cultural, estará determinada por los polígonos, así como lo establecido en los reglamentos del plan parcial, plan de manejo y de imagen urbana, expedidos por los Ayuntamientos.

Cuyo polígono del municipio es el siguiente y en el que se señala la Alameda López Mateos:



El artículo 61 establece, que no podrán colocarse en fachadas y balcones, anuncios, letreros, mantas, pendones, logotipos, avisos, volantes y en general todo tipo de propaganda visual, sin la autorización expresa de la Junta que deberá ser previa a la que concedan otras autoridades, a cuyo efecto se establecerán lugares y elementos adecuados para ese objeto.

15

De lo anterior, se tiene una regla especial por lo que se refiere a espacios identificados como zona de transición, que busca evitar que estos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como para preservar su estado original y que no sean dañados.

En el caso concreto, se denuncia la colocación de una lona que contenía propaganda electoral con el fin de posicionar al *Denunciado* ante el electorado.

En primer término, se debe analizar si la lona colocada en la Alameda López Mateos, ubicada en colonia Centro del municipio de Guadalupe, Zacatecas, fue colocada en una zona protegida por el Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas y la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas:

Para mayor claridad se anexa las fotografías que acompañan a las actas de certificación de existencia y contenido de propaganda electoral:



16

En segundo término se debe analizar, si el mural ubicado en la calzada de la Revolución Mexicana, en Calle Hacienda de Bernárdez, fraccionamiento el Dorado, Guadalupe Zacatecas, al lado izquierdo de un edificio, se considera propaganda electoral y si ésta carece de los elementos mínimos de identificación con que debe contar dicha propaganda.

Para mayor claridad se anexan las fotografías que acompañan a las actas de certificación de existencia y contenido de propaganda electoral:



4.7 ACREDITACIÓN DE HECHOS

Las pruebas aportadas por el denunciante y por la autoridad instructora, referentes a la documentales públicas, se considera que tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3 de la *Ley Electoral* y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a este *Tribunal* indicios de los hechos ahí contenidos.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculándolas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

I. Con relación a la propaganda colocada en la Alameda López Mateos colonia centro en Guadalupe Zacatecas:

- a) Que Julio César Chávez Padilla, fue candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por la coalición “Por Zacatecas al Frente”.
- b) Que reconoció como suya la propaganda electoral y que ésta cuenta con las características propias.
- c) Que de las actas de certificación de colocación de propaganda se desprenden las fechas primero de junio, veintiséis de junio, en las cuales consta la existencia de la propaganda en mención.

d) Que del acta de certificación de contenido de propaganda electoral se advierte que el veintinueve de junio ya no se encontraba colocada la propaganda referida en la Alameda López Mateos de Guadalupe, Zacatecas.

e) Que la Alameda López Mateos, se encuentra dentro del área territorial denominada como “zona de transición”.

II. Con relación al mural.

a) Que el candidato en su momento aceptó como propia la propaganda.

b) Que de las actas de certificación de colocación de propaganda se desprenden las fechas primero y veintiséis de junio, en las cuales consta la existencia de la propaganda en mención.

c) Que de las actas de certificación, se desprende que como texto sólo se encontraba el nombre del candidato “Julio César Chávez”, la palabra “Presidente”, y al lado la imagen del candidato.

d) Que del acta de certificación de contenido de propaganda electoral se advierte que el veintinueve de junio ya no se encontraba colocada la propaganda referida en la Alameda López Mateos de Guadalupe, Zacatecas.

4.8 ES EXISTENTE LA INFRACCIÓN, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN UN INMUEBLE UBICADO EN LA ALAMEDA LÓPEZ MATEOS DE GUADALUPE, ZACATECAS, DENTRO DE LA ZONA DE TRANSICIÓN.

En el caso concreto, el denunciante se queja de la colocación de propaganda electoral en un lugar en donde no se puede colocar ningún tipo de propaganda, en atención a lo expuesto, y al estudio de las probanzas mencionadas y concatenada en su conjunto, así como del reconocimiento del *Denunciado*, se acredita la existencia de la propaganda electoral referida, además, que la Alameda López Mateos del municipio de Guadalupe, Zacatecas según el polígono proporcionado por la Junta de Protección y Conservación de Monumentos, se encuentra dentro del área denominada zona de transición,

misma que como ya se mencionó, es un área alrededor de las zonas típicas, zonas de monumentos, itinerarios culturales, sitios y paisajes culturales, cuyo uso y desarrollo está restringido jurídicamente, a fin de reforzar su protección².

En efecto, al encontrarse propaganda colocada en la zona de transición del municipio de Guadalupe, Zacatecas, se contraviene con lo establecido en la *Ley Electoral*, en el artículo 164, Fracción V, en donde señala que ésta no podrá fijarse en monumentos.

De igual forma, el Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, establece en el artículo 19, numeral 1, Fracción V y numeral 2, que se observará dentro de las reglas para la colocación de propaganda no fijarse o pintarse en monumentos y que cuando se coloque, fije o pinte en lugares distintos a los permitidos en la Ley Electoral, el Reglamento que Regula la Propaganda Electoral del Estado y en la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, se requerirá su retiro inmediato de conformidad con la legislación electoral y se le impondrá la sanción respectiva;

20

El artículo 61 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado, señala expresamente que en la zona de transición no podrá colocarse en fachadas y balcones, anuncios, letreros, mantas, pendones, logotipos, avisos, volantes y en general todo tipo de propaganda visual.

Por lo tanto al existir los elementos que acreditan la colocación de la propaganda electoral alusiva al entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe Zacatecas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en un inmueble ubicado en la Alameda López Mateos, colonia Centro en Guadalupe, Zacatecas, contemplada como zona de transición, se determina la existencia de la infracción hecha valer por el *Denunciante*.

4.9 SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA SIN LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE IDENTIFICACIÓN.

² Artículo 3, Fracción XIV, de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

El promovente considera que Julio César Chávez Padilla, colocó una pinta en el lado izquierdo de un edificio y que en dicha barda debía contener la calidad de candidato que ostentaba el *Denunciado* así como la coalición que lo postulaba.

Al respecto, y atendiendo a lo señalado por el artículo 163 de la *Ley Electoral*, se desprende que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, coaliciones, y los candidatos deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, razón por la cual, al faltar la información que señale el partido político o la coalición quien lo postule, se actualiza la infracción señalada por el *Denunciante*, toda vez, que de las pruebas que obran en el expediente, la aceptación del *Denunciado* y la administración entre sí, nos aportan elementos de su existencia.

Para mayor abundamiento, la Tesis que al rubro señala, PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO³, refiere que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, lo cual no aconteció, pues como se advierte de las pruebas que obran en el expediente, sólo contenía el nombre del candidato, la palabra “presidente” y la imagen del candidato.

21

5. RESPONSABILIDAD

a) Responsabilidad del *denunciado* y de la *Coalición*.

En virtud de que se estima que se trasgredieron las disposiciones establecidas en los artículos 163 y 164 de la *Ley Electoral*, 19 del Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, y 61 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos o protegidos y la publicación de propaganda sin los elementos mínimos de identificación, por lo que se considera al *Denunciado* como responsable de tales conductas, y por consecuente, se hace acreedor a la imposición de una sanción.

³ Tesis VI/2018. Consultable, en <http://sief.te.gob.mx/iuse>

Así como también se considera la responsabilidad de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y encuentro Social, por su falta de cuidado sobre las acciones que realizan los candidatos políticos o terceros de la coalición a la que pertenecen.

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad del candidato y de la Coalición por la colocación de la propaganda electoral y la publicación de otra sin los elementos mínimos, se procede a realizar la individualización de la sanción que al efecto les corresponde, en atención a la gravedad de la conducta y su grado de responsabilidad.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL *DENUNCIADO*.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por la parte señalada, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 402, párrafo I, de la *Ley Electoral*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es el de reprimir las conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principio constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación: es decir considerar la gravedad de la infracción. Las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional: lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia: Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el establecimiento del estado de derecho.
- Ejemplar: que sea sinónimo de prevención general.
- Consecuencia: que el resultado sea disuadir la comisión de conducta irregulares, con el fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específicos, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

23

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente le corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- 1.- la importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- 2.- Efectos que produce la trasgredió, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- 3.- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- 4.- si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en

aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre algunas previstas en el la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Toda vez que se acreditó la trasgresión a los artículos 163 y 164, de la *Ley Electoral*, ambos relativos a las reglas de sobre el contenido y colocación de propaganda electoral por la parte señalada, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 402, párrafo 1, fracción II, en cuyo catálogo se encuentran desde una amonestación pública hasta la cancelación del registro como candidato.

24

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde 404, párrafo 5 de la *Ley Electoral*.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

A. Conducta

La infracción consiste en el incumplimiento por parte del candidato *denunciado* a la las reglas establecidas sobre la colocación contenido de su propaganda electoral que tiene de realizar, incurriendo con ello a la infracción señalada en el artículo 392, párrafo 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*.

B. Bien jurídico Tutelado

En el presente juicio se refiere a la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de campaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, que es la obtención del voto por parte de la ciudadanía para obtener el cargo de elección popular, por el cual se está contendiendo y que se constituye en un medio de información dirigida al electoral por lo que se deben respetar las reglas de colocación y contenido establecidas, con la finalidad de otorgar a la

ciudadanía información elemental de identificación y de propuestas de acuerdo a su plataforma y proyecto de trabajo.

C. Singularidad o popularidad de la falta

La comisión de dichas conductas es única, por lo que se trata de una falta singular.

D. Circunstancia de modo, tiempo y lugar

Del contenido literal de los preceptos analizados se desprende que deben coexistir cuatro elementos para comprobar que se está en presencia de propaganda electoral, los cuales son los siguientes:

a) sobre la colocación de propaganda en lugar indebido:

1. Elemento Material: Se cumple, pues como fue asentado en el acta de certificación de colocación de propaganda realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal del IEEZ de Guadalupe, y en el acta de certificación de existencia y contenido de propaganda electoral realizada por el oficial electoral; de las que se advierte que en la Alameda López Mateos, frente a la zapatería la Gran Barata, se encontró una lona impresa en la segunda planta del edificio de dicha zapatería.

2. Elemento Temporal: Se cumple, toda vez que en las certificaciones y en la contestación del *Denunciado* se desprende que la propaganda estuvo expuesta el treinta y uno de mayo, el veintiséis de junio y veintisiete de junio respectivamente, fechas comprendidas dentro del periodo de campañas electorales.

3. Elemento Personal: También se acredita, debido a que el propio *Denunciado* reconoce que la propaganda se colocó con ayuda de su equipo de campaña.

4. Elemento Subjetivo: El último elemento también se cumple, puesto que del contenido de la lona en comento se desprende que la propaganda electoral es a favor del C. Julio César Chávez Padilla, como candidato a la Presidencia

Municipal de Guadalupe, por la *Coalición*, enseguida debajo la frase “La esperanza de México”; a continuación en la parte inferior se aprecian los emblemas oficiales de los partidos políticos Encuentro Social, Partido del Trabajo; enseguida del lado derecho se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta color claro el cual tiene levantado el brazo derecho con el pulgar hacia arriba; dicha lona tenía una medida aproximadamente de tres metros de alto por dos metros de largo.

b) Sobre la colocación de propaganda sin los elementos mínimos de identificación.

26

1. Elemento Material: Se cumple, pues como fue asentado en el acta de certificación de colocación de propaganda realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal del IEEZ de Guadalupe, y en el acta de certificación de existencia y contenido de propaganda electoral realizada por el oficial electoral; de las que se advierte que en la Calzada Revolución Mexicana, en la Calle Hacienda de Bernárdez, Fraccionamiento el Dorado, en Guadalupe, Zacatecas se encontró una pinta plasmada en la pared.

2. Elemento Temporal: Se cumple, toda vez que en las certificaciones y en la contestación del *Denunciado* se desprende que la propaganda estuvo expuesta el dieciocho y el veintiséis de junio respectivamente, fechas comprendidas dentro del periodo de campañas electorales.

3. Elemento Personal: También se acredita, debido a que el propio *Denunciado* la reconoce como propaganda propia.

4. Elemento Subjetivo: El último elemento también se cumple, puesto que del contenido del mural se advierte del lado izquierdo del edificio un conjunto de palabras que forman el nombre del candidato, y debajo la palabra “presidente”, y al lado derecho se aprecia dibujada la imagen del candidato, faltan elementos de identificación.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda según las actas de certificación de hechos tuvo verificativo del primero al veintiséis de junio ya que en el acta levanta en fecha veintinueve de junio ya se había retirado la propaganda de la Alameda López Mateos del Municipio de Guadalupe y ya se habían completado los datos de identificación del mural ubicado en la Calzada Revolución Mexicana, en la calle Hacienda de Bernárdez, Fraccionamiento el Dorado.

F. Beneficio

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

G. Intencionalidad

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención por parte del candidato de haber colocado la propaganda en un lugar protegido y que el mural carecía de los elementos necesario, pues como lo mencionó el Denunciado en el caso del mural, este se realizó de manera artística por lo que su realización se llevó a cabo de manera gradual; sin embargo, ambas propagandas estuvieron expuestas a la ciudadanía por un periodo, la primera en un lugar restringido a solicitud del particular dueño de la finca y la segunda sin los elementos requeridos que debe contener la propaganda electoral, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado debido del ciudadano referido.

27

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este *Tribunal* estima que la infracción en que incurrió la parte señalada es **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el candidato incurrió en la infracción establecida en el artículo 392, párrafo 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*, respecto al incumplimiento de las disposiciones referidas de la *Ley Electoral*.

- Que las conductas consistieron en la colocación de propaganda electoral en un lugar indebido y la publicación de propaganda sin los elementos necesarios.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa, ya que no hay prueba que acredite lo contrario.
- Que la propaganda se expuso del primero al veintiséis de junio.

8 Sanción

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la parte señalada, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

28

Ahora bien, conforme al artículo 402, párrafo II, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: a) amonestación pública; b) multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; c) con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y d) con la cancelación de su registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato deber ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del cumplimiento a la ley, sin que ello implique que éste deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudiera afectar los valores protegidos por la norma trasgredida.

En este sentido, en concepto de este *Tribunal*, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por la parte señalada, se considera que la sanción

consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En este escenario, aun y cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal sobre colocación y contenido de propaganda electoral, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este *Tribunal* aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, párrafo II, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a las obligaciones legales sobre el retiro de propaganda de apoyo ciudadano, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en razón a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato⁴, por lo que se imponer una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso. La cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada⁵.

29

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin

⁴ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal* Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

⁵ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, e congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación siempre debe ser pública.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

30

I. Reincidencia

De conformidad con el artículo 404, párrafo 5, fracción V, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la propia ley, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

J. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

Individualización de la sanción a la Coalición “Juntos Haremos Historia”

Al estar acreditado el incumplimiento a la legislación en materia electoral por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer a la Coalición alguna de las sanciones previstas en la legislación local.

Al respecto, el artículo 402, párrafo 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida del registro.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

En este sentido, en concepto de este *Tribunal*, en el particular procede imponer una amonestación pública a la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los institutos políticos de MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por lo siguiente: la colocación de propaganda electoral en la Alameda López Mateos, ubicada en la colonia centro del municipio de Guadalupe, área que se encuentra bajo la denominación zona de transición, en la cual se debe reforzar su protección y por la colocación de un mural en la Avenida Revolución Mexicana sin los elementos necesarios de identificación; por lo que se trata de una conducta que acarrea la inobservancia de normas en materia electoral.

31

Analizada la conducta, la infracción que se puede atribuir a la Coalición, se considera procedente calificar como levísimo el incumplimiento en qué incurrió la Coalición “Juntos Haremos Historia” e imponer la sanción menor consistente en amonestación pública, la cual se establece por las razones expuestas, atento a lo dispuesto por el artículo 402, párrafo I, fracción I, inciso a), de la *Ley Electoral*.

Por todo lo anterior y en base a las consideraciones y fundamentos expuestos, este *Tribunal* de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Es existente la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Julio César Chávez Padilla, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas y la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

SEGUNDO.- Se impone a Julio César Chávez Padilla, una amonestación pública, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, una amonestación pública, por culpa en vigilando.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este *Tribunal* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese conforme a derecho.

Así, lo resolvió el *Tribunal* de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretario General de Acuerdos, por ministerio de ley quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

**SECRETARÍO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS